Exp. 165-2018-00030
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0014

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto, el querellante y actor civil, señor [redacted], a través de los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la resolución penal número 165-2022-SSEN-00050, de fecha 31/08/2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*. [*Sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 165-2022-SSEN-00050, de fecha 31 de agosto de 2022, declaró la extinción por prescripción de la

acción penal ejercida por el señor [redacted] en contra de los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano; la decisión fue tomada al amparo de las disposiciones de los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01405, de fecha 18 de septiembre de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en cada una de sus partes el recurso de casación de fecha 13 de septiembre de 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00104, de fecha 10 de abril del 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de La Vega, por haber sido hecho de conformidad a los artículos 400, 416 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: Casando por vía de supresión a) la sentencia penal núm. 165-2022-SSEN-00050, de fecha 31 de agosto del 2022, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y b) la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00104, de fecha 10 de abril del 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser emitida con los vicios señalados en el presente recurso de apelación; dictando directamente la solución del caso, por tanto, rechazando la solicitud de prescripción planteada por los imputados, por los motivos expuestos, ordenando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat a que continúe conociendo el juicio en el proceso seguido a los señores [redacted] *y* [redacted]. *Tercero: Ordenar el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a los fines de que continúe el conocimiento del mismo. Cuarto: Condenando a los señores* [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis inadmisible, el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en fecha 14 de septiembre del año 2023, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00104, de fecha 10 de abril del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no reunir dicha impugnación los requisitos que exige la ley para su admisibilidad. Segundo: Para el hipotético e improbable caso de que la inadmisión del recurso de casación de marras no sea acogida, y sin renunciar al pedimento anterior, los recurridos tienen a bien concluir peticionando que desestiméis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en fecha 14 de septiembre del año 2023, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00104, de fecha 10 de abril del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser dicha impugnación infundada e improcedente en derecho, y por ser la sentencia impugnada justa y apegada a los preceptos constitucionales, legales y procesales vigentes y aplicables a la materia de que se trata; y la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y, en consecuencia, confirméis en todas sus partes dicha sentencia. Tercero: Que condenéis a la parte*

recurrente señor [redacted], *en virtud de lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas en provecho del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.3.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: No sé de este proceso magistrado, por qué se llevó una acción privada, porque se trata de complicidad, asociación de malhechores, falsedad en escritura pública y privada, y el Ministerio Público no tuvo ninguna participación, simplemente lo vamos a dejar a la soberana apreciación, pero no sé porque hay hechos eminentemente de acción pública.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Asuntos incidentales

2.1. La parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, reiterado en audiencia, que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto, bajo el fundamento de que no reúne los requisitos exigidos por ley para su admisibilidad.

2.2. Con respecto a lo solicitado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el planteamiento incidental de inadmisibilidad, que las réplicas desarrolladas en el escrito de defensa, constituyen una defensa al fondo del recurso, para lo cual indican, entre otras razones, que la sentencia impugnada contiene una debida fundamentación que justifica su dispositivo, por lo cual procede rechazar sus pretensiones y mantener la admisibilidad dispuesta mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01405, de fecha 18 de septiembre de 2024.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone como medios, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada porno referirse de forma concreta al vicio denunciado ante la Corte a qua sobre la violación al debido proceso, a la cosa juzgada, a la naturaleza propia del orden del juicio en materia penal y violación a la ley por inobservancia, al decidir la magistrada suplente un incidente que la magistrada que preside la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat había diferido con el fondo del proceso, lo cual fue recurrido en oposición fuera de audiencia y rechazado; además por haber acogido un pedimento planteado de manera reiterada no obstante estar expresamente prohibido por el Código Procesal Penal plantearlo sobre los mismos hechos y que dicho pedimento fue presentado luego de leída la acusación y su calificación jurídica, lo que se traduce a los arts. 55 y 305 del Código Procesal Penal y los arts. 40.15 y art. 69.7 de la Constitución, medio incoado en virtud de los arts. 24, 400 y 426.3 del Código Procesal Penal, y el precedente del Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia TC/0009/13 y por igual violación al art.24 del C. P. P.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a la ley al aplicar el mismo trato a los tipos penales de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos los cuales son autónomos e independientes, lo que se tradujo en una errónea aplicación de los arts. 45 y 46 del Código Procesal Penal sobre el cómputo de la prescripción para los delitos continuos como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *resultado de un error en la determinación de los hechos, falta de motivación y violación al debido proceso al dictar una sentencia contradictoria a un precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0009/13 y por igual violación al art. 24 del C. P. P.* ***Tercer medio****: La sentencia recurrida en casación es contradictoria a un fallo anterior de esta honorable Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm. 933 de fecha 30 de agosto de 2019, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, recurrente: [redacted]), por decidir contrario al criterio adoptado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a la prescripción en el delito continuo de uso de documentos falsos e incurrir en una errónea aplicación del art. 45 del C. P. P., medio incoado en virtud del art. 426.2 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que las motivaciones resaltadas de la sentencia atacada por el presente recurso de casación se extraen que esa jurisdicción no respondió, de manera clara y concreta el primer medio de la apelación, en el cual fue alegado violación a los artículos 55 y 305 del Código Procesal Penal y violación al artículo 69.7 de la Constitución. Contrario a lo alegado por la corte a qua, los autos que forman parte del expediente, y que fueron aportados como pruebas de la apelación […] a fin de probar con el primero de dichos autos que le fue contestado por la magistrada presidente el escrito de contestación u objeción a la acusación privada y constitución en actor civil y*

propuesta de pruebas presentados por los imputados en fecha 8 de febrero de 2022, decidiendo el tribunal diferir conjuntamente con el fondo la solicitud de prescripción presentad por los imputados, y que al momento de emitir la sentencia del caso, la magistrada suplente incurrió en una violación a los artículos 55 y 305 del Código Procesal Penal y al artículo 69.7 de la Constitución. Con el segundo auto la finalidad era probar que le fue rechazado el recurso de oposición fuera de audiencia presentado por los imputados en fecha 20 de mayo de 2022 en contra del auto penal núm. 165-2022-SADM-00010, de fecha 28 de abril de 2022 del mismo tribunal, cual planteaban nueva vez el citado incidente de prescripción bajo los mismos motivos, manteniendo la presidencia de dicho tribunal la decisión de diferir conjuntamente con el fondo la solicitud de prescripción presentada por los imputados, y que al momento de emitir la sentencia del caso la magistrada suplente incurrió en una violación a los artículos 55 y 305 del Código Procesal Penal y al artículo 69.7 de la Constitución. La Corte a qua emite una sentencia notoriamente infundada toda vez que en ningún momento el apelante se refirió a que dichos autos estaban siendo objeto de recurso de apelación, sino que los mismos fueron aportados para demostrar la violación por la juez suplente del tribunal de primer grado al fallar un incidente que ya había sido planteado en la etapa del juicio y había sido diferido para fallar conjuntamente con el fondo por la magistrada titular del tribunal de primer grado, que era lo que la Corte a qua debió analizar y contestar, cosa que no hizo, conjugándose así la falta de motivación de la sentencia recurrida.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente

plantea lo siguiente:

> *[…] la corte, al igual que la juez suplente de primer grado, hizo una actitud cirujana con el relato fáctico de la acusación, pues en ninguna parte de sus motivaciones se refiere a la asociación de malhechores, uso de documentos falsos y la complicidad, lo que se tradujo en una errada valoración de los hechos, aplicación de la ley por inobservancia al solo referirse a la falsedad como cómputo de la prescripción y una errónea aplicación del artículo 46 del Código Procesal Penal cuando se refiere al delito continuo como sucede en la especie. Resulta que la acusación privada, además del relato transcrito en la sentencia, hace constar que los citados tres contratos de ventas de las porciones 153-D y 160 del D. C. 07 del municipio de Moca, fueron usados y siguen siendo usados por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en moca, que culminó con la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 17 de febrero de 2016 […], relativa a la litis sobre derechos registrados de las porciones de la parcela núm. 153-D del D. C. 7 de Moca, siendo el querellante el demandante, en la cual los tres contratos de ventas de fecha 14 de octubre de 20003 […], contratos que fueron declarados simulados por dicha sentencia, falsos de toda falsedad, fecha en que se debe computar para la falsedad y para el cómputo del uso de documentos falsos, en razón de que cada vez que se hace uso del mismo se inicia el punto de partida para el imputado [redacted] y la propia Dulce Ma. [redacted], por haber alterado la verdad en dichos documentos. En la especie, la corte a qua solo se refirió a la falsedad en*

sí, como si dicha conducta reprochable por la ley penal hace a los demás delitos de la calificación jurídica dependiente de ella, cosa que no lo es, pues una cosa es los elementos constitutivos de la falsedad y otra lo son los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, todos autónomos e independientes que sancionan conductas distintas. De manera llana, una cosa es la falsificación y otra el uso de un documento falso, en el segundo debe haber una falsificación, pero lo que el legislador castiga es el uso con fines ilegítimos del documento, y no sancionar la falsificación en sí, por lo que el uso de documentos falsos, como en la especie, puede constituirse en un delito continuo. […] Los vicios precedentemente señalados llevaron a la corte a qua a incurrir en la errónea aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, pues como bien se le estableció estamos frente a un delito continuo y que el punto de partida para el cómputo debe analizarse su prescripción de manera separada a los demás tipos penales. […] La Corte a qua no pudo comprender la extensión de dicho artículo al cortar antojadizamente el fáctico de la acusación privada. No pudo aplicar correctamente el cómputo lo cual fue en la jurisdicción inmobiliaria como se prueba con: a) la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 17 de febrero de 2016 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca […]. b) La sentencia núm. [redacted]4 de fecha 17 de febrero de 2016, del Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Moca […]. Recordando que según recogen ambas sentencias ambos procesos tienen fecha de inicio el 30 de junio de 2011, y en el transcurso del mismo se produjo el uso de los documentos argüidos como falsos hasta la fecha de emisión de dichas sentencias ambas

> *emitidas por el [redacted]. de Espaillat en fecha 17 de febrero de 2016 […]. Además, incurre en una errónea aplicación del artículo 46 del Código Procesal Penal al no computar por separado cada tipo penal, los cuales, como hemos dicho, son autónomos, y el plazo de prescripción para cada uno es diferente por su naturaleza. La sentencia atacada por el presente recurso contiene falta de motivación al no referirse a la totalidad del relato fáctico, a la calificación jurídica en su totalidad, a los demás imputados y a las conclusiones formales del querellante. La Corte a qua obvió explicar y responder a las situaciones del uso de documentos falsos, asociación de malhechores y complicidad solo encerrándose en la falsedad, como se expresó en el relato fáctico, lo cual implica una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y al precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0009/13, los cuales ya han sido previamente transcritos en el presente recurso de casación.*

3.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] en un caso con la calificación jurídica casi similar donde se había dictado la prescripción de la acción penal por supuestamente el acto alegado como falso ser del año 1993 y su uso se prolongó en el tiempo de manera reiterada, luego de agotarse los recursos correspondientes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó con respecto a la prescripción en la falsedad y el uso de documento falso ha dado por establecido (sentencia núm. 933, de fecha 30 de agosto de 2019 […]). […]. La sentencia ahora recurrida en casación es contradictoria a la sentencia ut supra citada,*

> *pues no se detuvo la Corte a qua a analizar el último movimiento en el delito de uso de documentos falsos para determinar si estaba prescrita o no la acción penal. Como dijimos anteriormente, no obstante, no examinar el tipo penal de uso de documentos falsos de manera separada al de falsedad en sí, el cómputo debe tomarse en cuenta cada vez que los imputados hicieron uso de los documentos argüidos en falsedad (los citados tres contratos de venta), iniciando el plazo de prescripción mediante el uso de dichos documentos en la jurisdicción inmobiliaria como dijimos anteriormente […]. Por lo cual, al ser presentado el escrito de acusación depositado en fecha 8 de febrero de 2018, no había espacio para aplicar la prescripción en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] del examen de la sentencia recurrida comprueba la alzada que, nos encontramos apoderados para decidir sobre el recurso de apelación incoado por el querellante y actor civil, señor [redacted], en contra de la resolución penal número 165-2022-SSEN-00050, de fecha 31/08/2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual acoge las conclusiones incidentales de la parte imputada y en consecuencia, declara extinta por prescripción la acción penal ejercida por el querellante y actor civil, señor [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted] y*

[redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura pública, asociación de malhechores, uso de documentos falsos y complicidad, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal, por consiguiente, resulta evidente que la corte no se encuentra apoderada de un recurso de apelación contra los autos dictados por el Tribunal a quo, que refiere la parte apelante que fueron dictados por el Tribunal a quo de manera incidental, de lo que resulta que el límite de nuestro apoderamiento se circunscribe a ponderar los méritos del recurso de apelación incoado por la parte apelante contra la resolución que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, en contra de los imputados, a fin de establecer si la acción penal incoada por el querellante se extinguió por la prescripción, como determinó el Tribunal a quo, en consecuencia, se desestiman los argumentos esgrimidos por el apelante, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. La corte del análisis de la decisión impugnada, constató que, no tiene razón el apelante en los motivos de su recurso ya que, el a quo no ha incurrido en error en la determinación de los hechos, puesto que, antes de declarar la extinción de la acción penal por prescripción verificó que los hechos que alegaba el querellante dieron lugar al ejercicio de la acción penal, en contra de los encartados son los siguientes: "A) La supuesta desaparición de dos (2) contratos de ventas del año 2002, por el imputado [redacted], mediante el cual los esposos [redacted] y Dulce Ma. [redacted] adquirieron dos inmuebles dentro de las parcelas Nos. 153-D y 160, ambas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Moca, indicando que posteriormente dicho imputado buscó los testaferros, simuladores y prestanombres para realizar tres (3) contratos de ventas, colocándole la fecha del 14 de octubre del 2003 cuando los sellos colocados a los mismos fueron adquiridos en la Dirección General de Impuestos Internos ([redacted]), en los años 2004 y 2005, figurando como comprador el co-imputado [redacted]. B) Que estos terrenos vendidos son los mismos que habían comprado los señores [redacted] y Dulce MA. [redacted], cuando era esposos dentro de la parcela No. 153-D del Distrito Catastral No. 7., del Municipio de Moca, y que el imputado [redacted] hizo desaparecer para perjudicar al esposo y beneficiar a la esposa en ese entonces. C) Que el co-imputado [redacted], aparece conjuntamente con [redacted], vendiendo en fecha 15 de octubre de 2004, la cantidad de 600 mts2, dentro de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 7 de Moca, a los señores [redacted] y [redacted], evidenciando que ha habido un concierto delictual con la participación de todos los imputados con el objetivo de perjudicar al querellante y beneficiar a su exesposa Dulce Ma. [redacted]". De lo anterior se desprende que el a quo estableció que del examen de la acusación que el querellante le endilgaba al imputado ser autor de falsedad en escritura pública, "por elaborar dos contratos en el año 2002 que hizo desaparecer; y en el año 2005, proceder a redactar otros tres (3) contratos de ventas con fechas antedatadas y colocándoles la fecha 14 de octubre de 2003, en complicidad con los co-imputados [redacted] y

López", por lo cual, constató el tribunal a quo que se trataba de un solo hecho, que es la supuesta falsificación de esos contratos, determinado para decidir el incidente de extinción de la acción penal por prescripción propuesto por la defensa de los imputados, que el punto de partida para computar el plazo de la prescripción de la acción penal previsto en el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, era la fecha que estableció el querellante que ocurrió ese delito, en el año 2005, y al verificar que la acusación fue interpuesta en el año 2018, comprobó que habían transcurrido aproximadamente trece (13) años, por ende el plazo previsto en encontraba ventajosamente vencido. En consecuencia la alzada estableció que son infundados, carentes de base legal, los motivos del recurso examinado, en razón de que evidentemente, como estableció el a quo del contenido de la acusación privada presentada por el querellante, se demuestra que el cómputo de la prescripción se computa a partir de que de la fecha en que le atribuye el querellante a los encartados la comisión del delito de falsificación de esos contratos, en complicidad con los demás imputados, que al quedar en evidencia que el querellante en su acusación señala que esos hechos fueron cometidos en el año 2005, y su acusación y querella con constitución en actor civil fue presentada ante el tribunal en fecha 8 de febrero de 2018, la Corte confirma que transcurrieron trece (13) años de inactividad procesal desde el año 2005 hasta el 2018, fecha en que el querellante interpone su acusación, por tanto, el tribunal decidió conforme lo dispone el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, al declarar la acción penal prescrita, en virtud de que el supuesto delito de falsificación es de comisión consumada al atribuirle al imputado que en el año

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2005, procedió a redactar otros tres (3) contratos de ventas con fechas antedatadas y les colocó la fecha 14 de octubre de 2003 y 2005, en complicidad con los co-imputados, no siendo el supuesto delito de falsificación, de comisión continua como ha sostenido el apelante en su recurso de apelación, tampoco le atribuye uso de documentos falsos, por consiguiente, el a quo decidió correctamente al hacer constar que no obstante, el artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10/15, disponer que la prescripción se interrumpe por 1) la presentación de la acusación, y 2) por el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable, en el presente caso, el plazo de la prescripción se había extinguido por prescripción, ya que fue presentada la acusación fuera del plazo de los diez (10) años establecidos en el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, en esa virtud, la corte confirma la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción ejercida por el querellante [redacted], en beneficio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura pública, asociación de malhechores, uso de documentos falsos y complicidad, al carecer los alegatos del recurrente de sostén legal, por haber cumplido el a quo al dictar la decisión recurrida con el debido proceso de ley, contener una motivación precisa de su fundamentación, conforme lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal y aplicar correctamente el artículo 46 del citado código […]. [*Sic*]

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Exp. 165-2018-00030
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Justicia

5.1. Previo a contestar los medios del recurso conviene precisar que el señor [redacted], recurrente en casación, presentó en fecha 8 de febrero de 2018 acusación y querella con constitución en actor civil en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano; el tribunal de primer grado apoderadoacogió unas conclusiones incidentales de la parte imputada, y, en consecuencia, declaró la extinción de la acción penal por prescripción; el querellante, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación, la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la resolución recurrida.

5.2. Para mejor entendimiento del caso resulta oportuno destacar que el querellante [redacted], recurrente en casación, presentó acusación penal privada en contra de los señores [redacted], bajo el fundamento de que el primero procedió a ocultar y hacer desaparecer dos (2) contratos de ventas del año 2002, que amparan las compras de dos (2) porciones de terrenos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adquiridas dentro de las parcelas núms. 153-D y 160 ambas del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Moca, asociándose a decir de la acusación privada, con los dos testaferros, simuladores y prestanombres, señores [redacted] y [redacted], para realizar tres (3) contratos de ventas, con fechas del 14 de octubre del 2003, cuando los sellos colocados a los mismos fueron adquiridos en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en los años 2004 y 2005, así como los 600 mts², dentro de la parcela núm. 160 del D. C. 7 de Moca, los colocó mediante contrato de venta de fecha 15 de octubre de 2024, a nombre de los señores [redacted] y [redacted].

5.3. Ante esta Sede Casacional el querellante alega, de manera general, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada al no referirse, de manera concreta, al vicio denunciado ante esa instancia judicial sobre la violación al debido proceso, a la cosa juzgada, a la naturaleza propia del orden del juicio en materia penal y violación a la ley.

5.4. Plantea, de manera específica, que la jurisdicción de segundo grado no respondió, de manera clara y concreta, el primer medio de apelación, en el cual les alegó violación a los artículos 55 y 305 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal y 69.7 de la Constitución.

5.5. Se queja de que esa alzada se refirió a unos autos, a saber, los núms. 165-022-SADM-00010, de fecha 28 de abril de 2022, y 165-2022-TADM-00015, de fecha 13 de junio de 2022, de los cuales expresó que los mismos estaban siendo objeto de apelación, sin embargo, al decir de este, fueron aportados para demostrar la violación por la juez suplente del tribunal de primer grado al fallar un incidente que ya había sido planteado en la etapa del juicio y diferido para fallar con el fondo del asunto por la jueza titular del tribunal, y que eso fue lo que la Corte *a qua* debió analizar y contestar, lo cual no hizo.

5.6. Expresa que la jurisdicción de apelación, al igual que la juez suplente del tribunal de primer grado, no estableció en sus motivaciones lo relativo a la asociación de malhechores, el uso de documentos falsos y la complicidad, lo cual se traduce en una errada valoración de los hechos y de la ley por inobservancia, debido a que solo hizo referencia a la falsedad como cómputo de la prescripción, así como una errónea aplicación del artículo 46 del Código Procesal Penal cuando se refiere al delito continuo.

5.7. Critica que esa alzada solo se refirió a la falsedad *per se* como si esa conducta hace a los demás delitos dependientes de ella, lo cual no

ocurre, en razón de que una cosa son los elementos constitutivos de la falsedad y otra los del uso de documentos falsos, asociación malhechores y complicidad, los cuales entiende que son autónomos e independientes que sancionan conductas distintas.

5.8. Esgrime el recurrente que la jurisdicción de segundo grado incurrió en una errónea aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Penal dominicano, en razón de que se trata de un delito continúo y que el punto de partida para el cómputo es el último momento en que se hace uso de un documento falso, y que debe analizarse su prescripción de manera separada a los demás tipos penales y que esa instancia judicial no pudo comprender la extensión de dicho artículo al cercenar el fáctico de la acusación privada y no pudo aplicar correctamente el cómputo.

5.9. Plantea, además, que la decisión impugnada contiene falta de motivación, al no referirse a la totalidad del relato fáctico, a la calificación jurídica en toda su extensión, a los demás imputados y a sus conclusiones formales.

5.10. En su escrito casacional el recurrente también alega que la decisión recurrida es contradictoria a la sentencia núm. 933, de fecha 30 de agosto de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

referente a un caso con una calificación jurídica casi similar al de la especie y que la jurisdicción de apelación no se detuvo a analizar el último movimiento en el delito de uso de documentos falsos para determinar si estaba o no prescrita la acción penal.

5.11. Finalmente expresa que al ser presentado el escrito de acusación en fecha 8 de febrero de 2018, no había espacio para aplicar la prescripción en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal.

5.12. La Corte de Casación sólo procederá a analizar, por así convenir a la solución que se dará al caso, lo planteado por el recurrente [redacted], con relación a que presentada la acusación en fecha 8 de febrero de 2018, no había espacio para declarar la prescripción de la acción penal en virtud de lo establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

5.13. Conviene precisar que: *a) El presente proceso se produce mediante acción penal privada presentada el 8 de febrero de 2018, por el señor* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, por la alegada violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 146, 147, 148, 150 y 151 Código Procesal Penal. b) Que mediante instanca de acusación presentada por el querellante y actor civil, alega que los esposos de entonces, Marino*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] y [redacted] adquirieron en el año 2002, dos (2) porciones de terrenos, la cantidad de 855.30 mts², dentro de la parcela núm. 153-D del D. C. 7 de Moca, de manos de los hermanos de [redacted], y la cantidad 600 mts², dentro de la parcela núm. 160 del [redacted].7 de Moca de manos de los esposos, Sres. [redacted] y [redacted]. Que el notario que redactó y legalizó los dos contratos de ventas fue el Lcdo. [redacted], quien se quedó en su poder con todas las documentaciones para proceder a realizar el traspaso de esos terrenos a favor del recurrente y de su esposa de entonces, Dulce Ma. [redacted]; en los 600 mts²., el recurrente quería construir una casa, pero su esposa se opuso, y fue construida en un 90%, en los 855.30 mts², dentro de la parcela núm. 153-D del D. C. 7 de Moca. Que se suscitaron problemas en la pareja; el notario [redacted], redactó otros contratos donde los 855 mts², dentro de la parcela núm. 153-D del D. C. 7 de Moca, los mismos que vendieron (Eduvigilio de Js., Ángel de Js., Ricardo de Js., [redacted]., [redacted], Roberto y [redacted]) a los esposos de entonces aparecen vendiéndole al Sr. [redacted], hermano de [redacted], (porción de terreno donde se construyó la casa hasta el 90%) y los 600 mts², dentro de la parcela núm. 160 del D. C. 7 de Moca, los colocan a nombre de los señores [redacted] y [redacted]. Que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original anuló por simulados los tres (3) contratos de ventas legalizados por el Lcdo. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] con relación a la parcela núm. 153-D del D. C. 7 de Moca, según sentencia núm. [redacted]3, de fecha 17 de febrero del 2016, y sobre los 600 mts2, dentro de la parcela núm. 160 del D. C.7 de Moca, fue rechaza la demanda en nulidad por simulación, según sentencia núm. [redacted]4, de fecha 17 de febrero del 2016 (ambas fueron recurridas apelación).

5.14. Al efecto, la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación argumentó que: *[…] De lo anterior se desprende que el a quo estableció que del examen de la acusación que el querellante le endilgaba al imputado ser autor de falsedad en escritura pública, "por elaborar dos contratos en el año 2002 que hizo desaparecer; y en el año 2005, proceder a redactar otros tres (3) contratos de ventas con fechas antes datadas y colocándoles la fecha 14 de octubre de 2003, en complicidad con los co-imputados [redacted] y [redacted]", por lo cual, constató el Tribunal a quo que se trataba de un solo hecho, que es la supuesta falsificación de esos contratos, determinado para decidir el incidente de extinción de la acción penal por prescripción propuesto por la defensa de los imputados, que el punto de partida para computar el plazo de la prescripción de la acción penal previsto en el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, era la fecha que estableció el querellante que ocurrió ese delito, en el año 2005, y al verificar que la acusación fue interpuesta en el año 2018, comprobó que habían transcurrido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximadamente trece (13) años, por ende el plazo previsto en encontraba ventajosamente vencido. En consecuencia la alzada estableció que son infundados, carentes de base legal, los motivos del recurso examinado, en razón de que evidentemente, como estableció el a quo del contenido de la acusación privada presentada por el querellante, se demuestra que el cómputo de la prescripción se computa a partir de que de la fecha en que le atribuye el querellante a los encartados la comisión del delito de falsificación de esos contratos, en complicidad con los demás imputados, que al quedar en evidencia que el querellante en su acusación señala que esos hechos fueron cometidos en el año 2005, y su acusación y querella con constitución en actor civil fue presentada ante el tribunal en fecha 8 de febrero de 2018, la corte confirma que transcurrieron trece (13) años de inactividad procesal desde el año 2005 hasta el 2018, fecha en que el querellante interpone su acusación, por tanto, el tribunal decidió conforme lo dispone el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, al declarar la acción penal prescrita, en virtud de que el supuesto delito de falsificación es de comisión consumada al atribuirle al imputado que en el año 2005, procedió a redactar otros tres (3) contratos de ventas con fechas antedatadas y les colocó la fecha 14 de octubre de 2003 y 2005, en complicidad con los co-imputados, no siendo el supuesto delito de falsificación, de comisión continúa como ha sostenido el apelante en su recurso de apelación, tampoco le atribuye uso de documentos falsos, por consiguiente, el a quo decidió correctamente al hacer constar que no obstante, el artículo 47 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, modificado por la ley 10/15, disponer que la prescripción se interrumpe por 1) la presentación de la acusación, y 2) por el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable, en el presente caso, el plazo de la prescripción se había extinguido por prescripción, ya que fue presentada la acusación fuera del plazo de los diez (10) años establecidos en el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, en esa virtud, la corte confirma la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción ejercida por el querellante [redacted], en beneficio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura pública, asociación de malhechores, uso de documentos falsos y complicidad, al carecer los alegatos del recurrente de sostén legal, por haber cumplido el a quo al dictar la decisión recurrida con el debido proceso de ley, contener una motivación precisa de su fundamentación, conforme lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal y aplicar correctamente el artículo 46 del citado código, en consecuencia, procede desestimar el recurso, confirmar la decisión recurrida, y condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.

5.15. De lo transcrito se evidencia, tal y como manifestó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted], que la jurisdicción de apelación al confirmar el fallo dado por el tribunal de primer grado validó erróneamente como plazo para el cómputo de la prescripción de la acción penal la fecha en que fue cometido el supuesto ilícito penal, y no el momento en que la víctima recurrente se enteró de su existencia; pero, la Corte de Casación ha establecido que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción;[1] que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las imputadas a la parte recurrida, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo.

5.16. Conviene precisar que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley.[1]

[1] Sentencia Núm. 17, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

5.17. Al hilo de lo anterior, la norma procesal penal estipula en su artículo 46, para el cómputo de la prescripción, que: Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

5.18. Cabe apuntar que los plazos para la prescripción de la acción penal son continuos, pero se debe considerar la modalidad del delito para poder determinar en qué momento inicia a computarse el plazo para la misma. Es decir, se debe identificar cuál es el delito que se le aplicará la prescripción para comprobar cuál es el criterio para determinar el inicio del cómputo del plazo.

5.19. Que del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que no es hasta el año 2012, cuando el recurrente establece que procedió judicialmente ante el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original con una demanda en litis sobre derechos registrados tuvo conocimiento de la existencia del fraude cometido en su contra, y empieza a proceder judicialmente para la investigación del mismo, siendo este el punto de partida del cómputo del plazo de la

prescripción, en razón de que fue en ese momento en que desapareció la ignorancia que el recurrente tenía de la existencia del delito; que al haberse interpuesto la querella que puso en movimiento la acción pública en el año 2018, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, el plazo de 10 años establecido para intentar dicha acción no había prescrito, en consecuencia, procede acoger el vicio invocado, sin necesidad de examinar los demás aspectos impugnados.

VI. De las costas procesales

6.1. Que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para que conozca el fondo del asunto.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]